

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 25 de Diciembre.)

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo, y de la competencia de esta jurisdicción, todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa vendida y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubieren podido terminarse gubernativamente en mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos, y subasta de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y el de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquiera otros derechos que se fun-

den en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Visto el art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dice: «No se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las finjas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada»:

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. en 6 de Setiembre de 1856, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes a dominio particular, y se de facultad, á sus dueños y poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres.

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que previene que no se dé al artículo citado del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas extensión que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1843, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos relativos al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, según la cual no proceden los interdictos que tienen por ob-

jecto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administración: Considerando:

1.º Que la providencia que, según relación del Consejo provincial de Leon, aparece dada por el Gobernador en 3 de Julio de 1856 para el acotamiento de terrenos, solicitado por Berjon, no puede estimarse en el caso actual como un acto legitimo de los que corresponden á la Administración en cuestiones sobre bienes nacionales, conforme á las disposiciones citadas que rigen sobre la materia, sin mas que tener en cuenta el largo tiempo que debe mediar desde que se dio posesion á Berjon, ó sus causantes, de bienes comprados al Estado en 1820, que conste haberse suscitado reclamacion alguna sobre ellos:

2.º Que tampoco puede estimarse la providencia de acotamiento como acto legitimo en virtud de la Real orden referida de 17 de Mayo de 1858, puesto que la autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares en el decreto que en la misma Real orden se expresa, hace superflua la especial de la Autoridad administrativa, y es visto que no versa la del Gobernador á favor de Berjon sobre asunto sometido á sus atribuciones:

3.º Que en idéntico caso se encuentran las providencias del Gobernador de 8 de Octubre y 3 de Noviembre de 1857, sobre posesion y aprovechamiento de parte de los indicados terrenos, porque la Autoridad administrativa no es competente, según los artículos que ademas se mencionan de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, mas que para las cuestiones relativas al disfrute, á las distribuciones, misma, al uso de los aprovechamientos comunales; pero no para las que, como la presente, tocan al el fondo de pertenencia, ya sean en posesion, ya en propiedad:

4.º Que, por tanto, los interdictos resueltos por el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan en 10 de Setiembre de 1857, y 29 de Marzo del corriente año

de 1858, no se oponen á lo prescrito en la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1859. Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Continúa la Gaceta del 15 de Diciembre.)

No debe por esto inferirse que estemos en el caso de poder, sin inconvenientes, aumentar las cargas que el pais soporta: La riqueza territorial ha sufrido en corto plazo un recargo de mucha consideracion, y sería peligroso pasar del límite á que su cupo ha llegado, mientras no adquiriera el desarrollo que conseguirá luego que las vías de comunicacion y otros motivos de fomento y bienestar de los pueblos hayan obrado en aquella la favorable influencia que en la industria y el comercio vendrán tambien á ejercer:

Ademas, la índole del impuesto territorial existe cierta fijez; porque los efectos de su aumento son disminuir el capital en tanto en cuanto acrece el impuesto, ocasionando por consecuencia en la fortuna particular la equivalente reduccion. Es principio de buena economía alterar lo menos posible los cupos, en la seguridad de que á favor de esa misma permanencia, las desigualdades del repartimiento se neutralizan por el equilibrio que busca el interés de los capitales en su circulacion y para el cual se toman en cuenta las cargas existentes que disminuyen la renta territorial:

Cabe en el sistema de nuestros impuestos extender su accion á ramos de la riqueza mueble á que no alcanza en el día. Esto puede obtenerse sin perturbaciones de lo que existe, para realzar hasta donde sea dable el principio de justicia que impone á todos el deber de concurrir á las necesidades del Estado con arreglo á su fortuna y á fin de acrecer para lo sucesivo las rentas, pe modo que puedan ser atendidos los mayores gastos que ulteriormente irán viniendo sobre el Erario público.

Propondrá el Gobierno, con este objeto, algunos proyectos que las Cór-

tes en su sabiduría apreciarán como consideren mas conveniente.

Fuera de los servicios ordinarios, atendidos, segun queda manifestado, con ingresos de igusi naturaleza; se experimentan necesidades de otro orden que hay satisfacer si el pais no ha de quedarse mas atras de lo que está en el camino del progreso material que los demas pueblos han emprendido.

Hace pocos años apenas entraban en las combinaciones de nuestra Hacienda esa clase de necesidades.

De repente hemos acometido la construccion en todas direcciones de líneas de ferro-carriles auxiliadas con subvenciones del Estado.

Esos agentes poderosos de la riqueza piden, como es consiguiente, vias ordinarias numerosas que irradian su accion para no hacerlos estériles.

El comercio marítimo reclama la mejora de los puertos, cuya situacion presente contrasta ya lastimosamente con el movimiento que en algunos puntos producen los caminos de hierro.

El sentimiento de la dignidad nacional exige los medios de fuerza y defensa con que los pueblos, lo mismo que los individuos, se hacen respetables.

En una palabra, palpamos el vacío de establecimientos y objetos sin los cuales la Administración pública no puede llenar los fines tutelares que la corresponden.

Allí gradual satisfaccion de todas esas necesidades se dirige un proyecto de ley, que por separado presenta el Gobierno, á las Cortes con los medios de atenderlas.

No provienen estos del impuesto porque no se halla preparado el pais para tanto gasto, ni sería justo que á costa de grandes sacrificios en el presente hubiera de hacerse lo que ha de aprovechar el porvenir.

El producto obtenido y que ha de obtenerse de la desamortizacion civil, previa una combinacion directa de credito entre el Estado y las Corporaciones, que asegure á las últimas la renta de sus bienes inscribiéndose sucesivamente en el presupuesto ordinario, como se hace en 1859, la suma de interés que de ella resulte dará al Tesoro un capital que, unido al de los bienes propios del Estado que aún restan por enajenar, y al de valores por ventas anteriores, hecha la deducción en las que en adelante se realicen de la parte que segun la ley de 19 de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se destine á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, hasta á la ejecucion de los servicios extraordinarios que hayan de emprenderse.

Comenzada la misma operacion en el presupuesto corriente por lo respectivo á las ventas de bienes efectuadas en 1855 y 1856, el nuevo proyecto la extiende con diferentes bases á todos los demas que se hayan de enajenar.

La parte de recursos que por efecto de dichas ventas se ha de realizar en 1859, el remanente del fondo de la sustitucion del servicio militar, separado el importe de los premios á voluntarios, remanente que debió aplicarse antes de ahora, con arreglo á disposiciones dictadas en 1852, al material de Guerra, pero que ha venido consumiendo en las atenciones generales del Tesoro, y el importe de una emision de billetes amortizables con el producto sucesivo de la venta de bienes del Estado y de las Corporaciones civiles, constituyen los medios que el presupuesto extraordinario comprende. Con ellos se satisfarán:

- 18.208.780 para gastos afectos al producto de los bienes enajenados y amortizacion de Deuda consolidada y diferida;
- 6.000.000 para reparacion de tem-

- 40.000.000 plos y otros edificios eclesiásticos;
- 40.000.000 para mejora del material de guerra.
- 6.000.000 para fomento de arsenales y buques.
- 155.580.960 para establecimientos de beneficencia y penales.
- 6.000.000 para obras públicas á cargo del Ministerio de Fomento.
- 13.468.260 para edificios y máquinas con destino á la administración económica, y para subvenciones de ferrocarriles en efectivo, é intereses de las obligaciones que se emitan con el mismo objeto;

265.258.000 en junto.

Entre los medios con que se ha de atender al pago de la suma expresada por subvenciones debiera comprenderse la parte con que las provincias han de concurrir á la construccion de los ferro-carriles que respectivamente las crucen. Pero la diversidad de fórmulas dadas en las leyes de concesion para los repartimientos y la necesidad de dictar algunas disposiciones legislativas, en este punto, hace imposible por ahora contar con este auxilio.

Los derechos del material que las empresas de caminos de hierro importan del extranjero se han comprendido hasta ahora en el presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios, computando la cantidad probable de los adeudos en el año. Pero como por una parte es difícil calcular estos derechos, y por otra su influencia en el presupuesto es la de una simple compensacion, ha parecido mejor mencionarlos por memoria para que en las cuentas haya articulo á que referir las operaciones que por este concepto tengan lugar.

Atendidos los gastos de todas clases en el año próximo con los medios expresados, el servicio de la Tesorería solo exigirá que continúe el máximo de la deuda flotante en la cantidad de los 640 millones que de algunos años á esta parte vienen señalándose.

Envuelto en esa Deuda el déficit de los presupuestos anteriores; imputada á la misma la anticipacion de 55 millones que el Tesoro ha facilitado para las obras de la Puerta del Sol, así como otras reintegrables para distintos objetos; y en ejercicio el presupuesto de 1858, que probablemente se saldará en déficit, para la regular asistencia de los servicios es necesario mantener dicho máximo. No es de esperar que esta Deuda pase de aquel límite, y menos en el momento que sea oportuno realizar cobros por cuenta del presupuesto corriente, diferidos por consideraciones atendibles, y que reciba el Tesoro el producto de los solares de la Puerta del Sol que han de enajenarse.

Si en otro tiempo el sostenimiento de la Deuda flotante en menor escala era un gran gravamen y un peligro para el Tesoro, en el día, á favor de la Caja de Depósitos y con el concurso de los Bancos, se conlleva con mayor facilidad y á costa de menores quebrantos. La perteneciente á particulares es corta, y si bien los tipos á que se negocia distan bastante de los que el Banco y la Caja de Depósitos devengan, cabe la esperanza de que tambien se reduzcan á medida que los valores de la Deuda del Estado con la mejora de su crédito no ofrezcan al interés particular las ventajas que hasta aho-

ra, causa de la necesidad en que el Tesoro se ha visto de abonar por la Deuda flotante descuentos proporcionales al rédito corriente que producian los demas efectos públicos.

La experiencia ha demostrado en el presente año la desproporcion en que se hallan las tarifas de expendicion de los tabacos y la necesidad de rebajar los precios de algunas clases para igualar aquellas y para dar tambien salida á una crecida existencia de cigarrillos habanos que hay en los almacenes del Estado. El derecho de regalia que los particulares adeudan al introducir tabacos elaborados, exige alguna modificacion, en cuya consecuencia se precavan fraudes que hoy se cometen, y la Hacienda realice los valores que debe obtener.

Ha sido práctica que alteraciones de esta clase se hagan por la Administración sin el concurso de las Cortes. Sin embargo, como quiera que el monopolio que el Estado ejerce en la venta del tabaco envuelve un impuesto mas ó menos general, pero inevitable por efecto del estanco, el Gobierno reclama la oportuna autorizacion para hacer las alteraciones expresadas.

Probada de una manera concluyente la absoluta necesidad de reformar la legislacion establecida sobre el abono de derechos de inspeccion de metales argentíferos que se exportan al extranjero ó se benefician en las fábricas del reino, se propone la reduccion de tipos para la franquicia, de conformidad con la Corporacion facultativa del ramo, y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Tambien se proponen disposiciones encaminadas á asegurar la cobranza é ingreso en el Tesoro de los actuales derechos que se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

Dudas suscitadas sobre la inteligencia de las leyes de 5 de Agosto de 1851 y 21 de Julio de 1855, que dispusieron la admision de créditos de la Deuda del Tesoro en las compensaciones de débitos hasta fin de 1850, requiere que de una vez se fije el verdadero sentido de aquella disposicion para que dicha Deuda alcance mas medios de amortizacion, y al mismo tiempo, la gracia de la compensacion no recaiga en deudores que, por sus circunstancias, no deban disfrutarla.

Con este objeto se proponen las reglas que parecen más justas y ha indicado el primer Cuerpo consultivo de la Administración.

Ha demostrado la práctica que no puede continuarse el reconocimiento de las cargas de justicia en la forma determinada por la ley de 29 de Abril de 1855, la cual envolvia el gravísimo inconveniente de desnaturalizar el organismo de los poderes constituidos, dando intervencion directa al legislativo en los actos de la Administración pública, sin que por la manera de ejercerse pudiera llegar á ser provechosa.

Se proponen las reglas convenientes para que reconocimiento continúe de una manera expedita y con todas las garantías de acierto y legalidad apreciables.

En leyes anteriores se estableció la prohibicion de conceder transferencias de créditos sobrantes entre distintos capitulos de los presupuestos de gastos. Esta disposicion tiende á evitar que antes de concluir el año, y sin conocer bien todas las necesidades del servicio, por acudir á los aumentos que unos capitulos pudieran requerir, no quedasen desatendidos otros, para volver después á reponer en estos las cantidades que antes se hubieren relajado. Conservando para lo sucesivo dicha prohibicion, conviene,

sin embargo, limitarla al año del respectivo presupuesto, pudiendo, después de determinado y conocida ya con exactitud la verdadera extension que los gastos han tenido en cada capitulo, hacerse, si fueren necesarias, transferencias de unos y otros capitulos dentro de las respectivas secciones en el periodo de ampliacion que para la liquidacion y operaciones de cobro y pago del presupuesto determinada la ley de Contabilidad.

En la progresion en que van los gastos del Estado marchan tambien los de las provincias y los pueblos. Sus presupuestos piden de dia en dia aumento de recursos de que no pueden prescindir.

Un proyecto de ley que sobre esta materia será sometido á la deliberacion de las Cortes, preparado de comun acuerdo por los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda, abrazará los varios medios de contribucion á que las provincias y los pueblos podían apelar para la dotacion de sus presupuestos.

Pero entre tanto que aquel llega á plantearse, siendo muchas las Diputaciones que vienen solicitando arbitrios sobre la sal, que en otros tiempos existieron y en algunas provincias se hallan hoy establecidos, parece que en un interes puramente local no hay injusticia ni exceso en que, ademas de los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, se autorice á establecer un recargo de 3 rs en quintal para atenciones provinciales.

No puede darse mas extension á los recargos hoy establecidos para atenciones provinciales y municipales, por el límite á que con ellos han llegado los cupos de la contribucion territorial y las tarifas de la industrial y de consumos. Lo ménos gravoso es aquel pequeño recargo sobre la sal, imperceptible casi para los contribuyentes.

Hecha la exposicion de los presupuestos de 1859 y su relacion con los de años anteriores y el corriente, del caso es formar un juicio sobre la Hacienda pública para lo futuro.

Las atenciones ordinarias irán sucesivamente aumentando por efecto del arreglo de las antiguas Deudas, la cuya consolidacion total no se ha llegado todavia. De esta parte, y por una graduacion constante en el transcurso de 41 años, los aumentos subirán á 70 millones de reales.

Más ó ménos tarde, los descubiertos de anteriores presupuestos, hoy conllevados por la Deuda flotante, se resolverán tambien por una consolidacion, para la cual podrá contarse con los medios de pago que en los actuales presupuestos figure con los intereses de aquella.

Por consecuencia, pues, de obligaciones contraídas, que no es posible cubrir, los gastos ordinarios para lo futuro prometen el aumento expresado, que ulteriormente podrá tener disminucion á medida que las amortizaciones de algunas clases de Deuda obren sus efectos hasta la extincion total.

Es indudable que segun el orden en que ha de ir viniendo en el presupuesto dicho aumento y el que piden algunos otros servicios, podrá el Tesoro atenderle con sus recursos ordinarios, por que lo contrario sería desconocer que las rentas públicas, por el desarrollo de la riqueza y á favor de una Administración celosa, han de progresar como de atras vienen progresando.

La dificultad se halla en resolver, al tiempo que aquellas atenciones sean cubiertas, como se ha de acudir á las de la construccion de ferro-carriles, caminos ordinarios, puer-

los, fomento de la Marina y del material de Guerra y otros objetos, cuya satisfaccion supone por si sola las rentas de algunos años.

Quedarían en pie la dificultad si se pretendiese su solucion por ahora, con los recursos de los impuestos. Su aumento seria tal, que los capitales de la produccion se aniquilarian con los excoiones del fisco.

La solucion se obtendrá, combiando las cosas de modo que el tránsito de la actualidad a la época en la riqueza del pais pueda contribuir al Estado en mucha más escala que al presente, se haga por medio auxiliares que pidan desde luego una porcion relativamente pequeña del gran todo que suponen los trabajos extraordinarios que hay que realizar.

Si solo con los elementos que se han sembrado hasta el dia para el fomento de la riqueza, en muy pocos años las rentas del Estado han llegado adonde hoy se hallan, á medida que el pais cuenta con caminos de hierro y con numerosas vias de oro órdan que den á la produccion todo su ensanche, la dificultad se irá xengiendo hasta el punto de su total desaparacion.

La cuestion escriba, pues, en la combinacion de estos medios, y enunciado queda que en proyectos separados se someten á la deliberacion de las Cortes. Ellas en su sabiduria resolveren lo que consideren más conveniente y hacedero.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de 4.786.662.787 reales; distribuida por capitulos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 4.794.751.800 rs. segun el estado letra B.

Art. 5.º Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable á amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 265.258.000 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los productos de las ventas verificadas hasta el dia y que en adelante tengan lugar de bienes del Estado y de otras procedencias; el rematante del fondo de la sustitucion del servicio militar, despues de cubiertos los premios de voluntarios; y el liquido importante de una emision de billetes del Tesoro, amortizables con aquellos productos, segun el pormenor del mismo estado letra C.

Art. 4.º Del crédito para pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II comprendido entre los que designan el referido letra C, serán hipoteca especial, además de los recursos que el propio estado señala, los fondos necesarios de la contribucion de consumos, segun lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º La Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder durante el ejercicio del presupuesto de 1859, de 640 millones de reales, máximum hoy establecido para la misma.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporcionabilidad, y para disminuir el importe de los derechos de regalia que ac-

tualmente satisfacen los particulares. Art. 7.º Los plomos argentíferos que se destinen á la exportacion satisfarán el 5 por 100 de inspeccion por toda la planta que contengan, cuando su ley exceda de ocho adarmes en quintal.

Los que se beneficien en las fábricas del reino satisfarán igual derecho por toda la plata que tenga, cuando esta exceda de 10 adarmes en quintal.

Los plomos cuya riqueza en plata no exceda de dichos tipos quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen á la exportacion ó se desplaten en las fábricas del reino.

Art. 8.º Queda prohibida la dispensa de los derechos que actualmente se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem, á no ser cuando se concedan por recompensa de eminentes servicios prestados en cualquiera carrera del Estado, en cuyo caso se satisfará solo por gastos de expedicion de diplomas los derechos siguientes:

- Grandes Cruces y Bandas, 1000 rs. Comendadores de número, 500. Comendares ordinarios, 520. Caballeros, 200.

El Gobierno de S. M. queda, sin embargo, facultado para conceder condecoraciones nacionales á los extranjeros sin gasto alguno, pero el envio de las insignias se limitará á los Soberanos y Principes y á todos los casos de canje de condecoraciones con motivo de la rectificacion de tratados, cuando la reciprocidad así lo exija.

Los derechos que se devenguen por concesiones de cruces ingresaran íntegros en el Tesoro. El Gobierno dispondrá la inmediata liquidacion de las actuales Cajas de las Ordenes, y que deban existir en 1.º de Enero de 1859 ingresen tambien en el Tesoro, con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto de ingresos. Señalará además un plazo prudencial á cuyo término se declaran nulas todas las gracias de cruces concedidas anteriormente, sin los interesados dejasen de satisfacer, dentro del mismo, los derechos que por las respectivas concesiones les hubiesen correspondido.

Art. 9.º Se excluyen del beneficio de la compensacion, concedido por las leyes de 5 de Agosto de 1851 y 21 de Julio de 1855.

1.º Los compradores de Bienes nacionales y efectos del Estado.

2.º Los contratistas del Tesoro por anticipaciones de fondos.

3.º Los deudores de cantidades recibidas indevidamente de las arcas públicas, y

4.º Los segundos contribuyentes que hayan incurrido en responsabilidad criminal ó que habiendo contraido la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas á su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, éstos deudores en el solo caso de que los deudores posean créditos de la Deuda del personal ó material del Tesoro adquiridos por derecho propio y directo.

Antes de concederse la compensacion á los fiadores, no culpables de los segundos contribuyentes, excluidos de este beneficio por el caso 4.º deberá proceder la exclusion de bienes y declaracion de insolvencia de los deudores principales.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del reino, despues del 31 de Julio de 1855, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aún ejecutadas, se formalizarán desde luego, al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitados dentro de dicho periodo, que estau pendientes de ejecucion, se resol-

verán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10. La revision y reconocimiento de cargas de justicia, determinadas por la ley de 29 de Abril de 1855, se hará en lo sucesivo por una junta compuesta del Director del Tesoro; Presidente; del segundo Jefe de la Direccion, y de los tres asesores letrados del Ministerio de Hacienda. La Junta aplicará la legislacion especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministerio de Hacienda si se reconoce por ellas el derecho y legitimidad del crédito. Si se declarase su caducidad, podrán los interesados alzarse al mismo Ministerio dentro de los dos meses siguientes á la notificacion administrativa. El Ministerio de Hacienda, oyendo á su Asesor general y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, resolverá en definitiva, y sus decisiones solo podrán ser reformadas por la vía contenciosa, cuando proceda segun las leyes vigentes.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que, terminado el año del presupuesto y durante el periodo de ampliacion del ejercicio, trasfiera dentro de cada Seccion los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capitulos á otros en que se reconozco su falta. Estas transferencias se acordarán por Reales decretos con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de Febrero de 1850 y oyéndose previamente el Consejo de Estado.

Art. 12. No se excederá durante el año de 1855 el máximum hoy vigente para los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial y el impuesto de consumos.

Con destino á obligaciones provinciales, y previa la aprobacion del Gobierno, podrán las Diputaciones acordar la imposicion de 5 reales en cada quintal de sal que se expendá para el consumo ordinario, recaudándose directamente por la Hacienda, que entregará los productos, deducido el 10 por 100 de administracion, en igual forma que lo verifica á los demas participes de la renta.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Direccion de Gobierno.

Circular.—Número 9.

Desando este Gobierno de provincia que los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma llenen sus deberes con la exactitud y asiduidad que exigen, así la mejor administracion de los pueblos, como el servicio público, he acordado que en los últimos Boletines de cada mes se inserte en lo sucesivo una relacion comprensiva de las obligaciones y servicios que en el mes siguiente tienen que cumplir.

Adoptado este medio con el objeto indicado, los Alcaldes y Ayuntamientos no pueden escusar las faltas que cometan en la ignorancia de sus respectivas obligaciones, y por ello les advierto que al que no cumpla con la exactitud debida le exigiré, mancomunado con los Secretarios de Ayuntamiento la responsabilidad mas estrecha por las omisiones en que incurran.

A continuacion se insertan los servicios correspondientes al mes actual que los Alcaldes cumpliran dentro de los quince dias que restan del mismo, si ya no lo han hecho. Zamora 15 de Enero de 1859.—Francisco Sepulveda.

SERVICIOS PARA EL MES DE ENERO.

Ayuntamientos.—En conformidad á lo prescrito en los artículos 56 de la ley municipal y 46 y 47 del reglamento para su ejecucion, se procederá en el dia 1.º á dar posesion por los Alcaldes y Ayuntamientos actuales á los individuos que han de servir dichos cargos en el bienio próximo y á los Alcaldes pedáneos, dando cuenta á este Gobierno por medio de oficio suscrito por el Alcalde entrante y el saliente en la forma prescrita en los arts. 48 y 49 del reglamento.

En la primera sesion que se celebre despues de instalado el nuevo Ayuntamiento se procederá á sacar á la suerte el orden numérico de los regidores entrantes, quedando los antiguos en el mismo orden que antes tenían, segun lo disponen los artículos 60 de la ley y el 81 del Reglamento, debiendo ocupar siempre los primeros lugares los que hayan sido en el bienio anterior Alcaldes y Tenientes como está prevenido por Real orden de 29 de Noviembre de 1847.

En la misma sesion se hará el nombramiento de Procurador síndico y señalarán los dias en que haya de reunirse el Ayuntamiento pudiendo ser dos veces cada semana. De ambos acuerdos se dará conocimiento á este Gobierno en el mismo dia en que los tome la corporacion.

Contabilidad.—Cerrado el dia 31 de Diciembre último el presupuesto del año actual y remitida á este Gobierno el acta de arqueo, se procederá en los primeros dias del mes actual á verificar la liquidacion del presupuesto y á formar el adicional en su caso, teniendo presente para ello lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Julio de 1850 y 10 de Marzo de 1851, cuyas liquidaciones y presupuestos han de hallarse en este Gobierno el dia 20 precisamente.

Antes del dia 31 darán cuenta á este Gobierno los Sres. Alcaldes entrantes de que así los Alcaldes salientes como los depositarios han presentado sus cuentas de Administracion y de caudales, correspondientes al año anterior, de conformidad á lo que disponen los artículos 107 de la ley y 111 del reglamento, la regla 4.ª de la Real Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y Real decreto de 25 de Marzo de 1852.

Los Ayuntamientos cumpliendo lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 31 de Enero de 1849, procederán á la redaccion y discusion de los presupuestos municipales y los de beneficencia que han de regir en 1860, los cuales han de remitirse á este Gobierno para su aprobacion antes de 1.º de Abril del año actual.

Sanidad.—Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido cumpliendo con la prevencion 6.ª del art. 7.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, remitiran á este Go-

bierno antes del día 31 las listas generales y nominales de los profesores de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que residan en su partido y les hubiesen pasado los respectivos subdelegados.

En los días 1.º y 15 remitirán tambien los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, los partes sanitarios relativos á sus distritos respectivos, y los de los niños nacidos, vacunados y fallecidos.

Vigilancia.—Se repartirán á domicilio entodos los pueblos de la provincia, las cédulas de vecindad y se renovarán las licencias cumplidas á las personas que tengan abiertos establecimientos públicos, dando cuenta antes del día 31 del mes á este Gobierno de los documentos expedidos en la forma que se previene en la circular de este Gobierno, fecha 8 de Diciembre último en el Boletín oficial núm. 148.

Remitirán tambien en los primeros días, el estado cuatrimestral de los penados sujetos á la vigilancia que residan en sus respectivos distritos, el trimestral de emigrados y el de tranquilidad y orden público, todos los Jueves de cada semana, redactados todos con arreglo á los modelos circulados por este Gobierno.

Quintas.—Dispondrán que se proceda á la formación del padrón general para el próximo reemplazo, en la forma prevenida en el capítulo 4.º de la ley de 26 de Enero de 1856.

Montes.—En este mes deben hacerse las plantaciones y siembras para la repoblación de los montes comunes, y á la poda, limpia y roza del arbolado, dando cuenta á este Gobierno al que cuidarán tambien de remitir el estado mensual de daños.

Beneficencia.—En una de las primeras sesiones se formará y remitirá la propuesta en terna de los individuos que en el venio actual han de componer las Juntas municipales de Beneficencia. Deben formar estas juntas el Alcalde Presidente, dos individuos del Ayuntamiento, el médico titular y en su defecto uno domiciliado en el distrito, un cura párroco si no hubiese más de cuatro en el pueblo, y excediendo de este número dos, y dos vecinos del pueblo cuando estos excedan de 200, según lo dispone el art. 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849.

Comercio.—El día 1.º y el 15 remitirán á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido los estados de los precios medios que han tenido en los mercados respectivos los granos y caldos que se vendieron en la quincena.

NUM. 10.

Sin embargo de haber ya prevenido este Gobierno de provincia en años anteriores las condiciones que han de observar los particulares en las paradas de caballos padres y garañones, he dispuesto recordarlas en este periódico oficial para que no pasen desapercibidas por aquellos y las observen durante la próxima temporada. Las condiciones á que se hace referencia son las siguientes.

Que en cumplimiento de lo

mandado en el art. 8.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849; no se permitirá parada alguna con garañón á no tener tambien dos caballos padres; que los sementales han de reunir las condiciones que marcan los artículos 3.º y 4.º de aquella soberana disposición: que el servicio de las paradas de particulares, ha de hacerse con sujecion á lo prescrito en el reglamento que rije para las del Estado; que el permiso para abrirlas no se concederá interin los interesados no justifiquen por los medios establecidos, que sus paradas reúnen las condiciones prevenidas; que aunque las paradas esten abiertas con permiso competente, si el servicio se presta con sementales que no hayan sido aprobados se cerrarán aquellas y sus dueños incurrirán en la multa designada en el art. 20 de dicha Real orden; y finalmente, si en algun establecimiento se encontrase que los sementales que dan el servicio no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que carecen de las cualidades requeridas, ademas de cerrarse quedará su dueño incurso en la pena que se impone por el art. 21 de la misma Real orden.

Los Sres. Alcaldes deberán dar á esta circular la debida publicidad para que llegue á conocimiento de sus administrados, á fin de evitar á este Gobierno civil el disgusto de castigar con mano fuerte cualquiera trasgresion de lo que previenen las ya citadas disposiciones.—Zamora 11 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 11.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de José Garcia, vecino de la ciudad de Valladolid, cuyas señas se expresan á continuación y contra quien se sigue causa criminal por el Juzgado de primera instancia de Olmedo sobre robo de dos caballos, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposición Zamora 11 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas del José Garcia.

Edad de 28 á 50 años, estatura alta, barba rubia, delgado de cuerpo, chato, sombrero redondo negro, bajo de copa y la derecha, vestido con blusa y pantalón de paño negro ordinario, de estado casado, y vecino de Valladolid.

NUM. 12.

En la noche del 29 al 30 de Diciembre último, desaparecieron de la dehesa de las Gordillas partido judicial de Maello provincia de Avila, tres yeguas cuyas señas se expresan á continuación, propias de D. Leon del Castillo y Soriano vecino de la capital á que dá nombre dicha provincia. En su consecuencia los Señores Alcaldes de los pueblos de esta, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de dichas caballerías, deteniéndolas caso de ser habidas y remitiéndolas á mi disposición. Zamora 10 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua, pelo castaño oscuro, cerrada, alzada sobre siete cuartas menos un dedo, con marco.

Otra idem, pelo negro, tambien cerrada, alzada sobre seis cuartas y media, con marco.

Otra potra de tres años, pelo negro, alzada sobre seis cuartas y media; marco figura de im.

NUM. 13.

El Sr. Juez de primera instancia de Bermillo con fecha 31 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

En la madrugada de este día y como á las dos de ella poco más ó menos, ha sido robada la casa de Narciso Carrascal, vecino de Villamor de la Ladre, por cuatro hombres desconocidos, uno de ellos de estatura regular, vestido con pantalón y zapato delgado; y otro de una estatura bastante alta, con pantalón, una gorra por la cabeza colgándole por detrás una borla, y un sable pendiente del hombro, sin que consten mas señas, ni las de los otros dos, de cuya casa se llevaron una porcion de paño del país, que no se sabe el que era, seis ú ocho rollos de lienzo, y cuatro de estopa uno y otro casero, dos mantas blancas de lana nuevas, una de ellas con rayas azules; dos costales de lana nuevos con rayas blancas y negras; unas alforjas grandes de lana nuevas con rayas negras y blancas; dos pedazos de tocino como de veinte libras cada uno, seis poco más ó menos de longanizas; 60 napoleones en una bolsa de estopa, y en otra de lo mismo dos onzas en oro, una media onza, y una moneda de cuatro duros; en su consecuencia he acordado dirigirme á V. S. á fin de de que por medio del boletín oficial se sirva prevenir á los Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad procedan á la busca de los indicados efectos, y siendo habidos los retengan y remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

En su consecuencia los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de los cuatro hombres que se citan, y de los efectos robados deteniéndolos caso de ser habidos con las personas en cuyo poder se encuentren los últimos, y remitiéndolos á mi disposición Zamora 10 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 14.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependan de mi Autoridad, practicarán las oportunas diligencias para capturar á Juan González Araujo, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de lograrlo se remitirá á este Gobierno con toda seguridad. Zamora 15 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Media filiacion del conjuado Juan Gonzalez Arango.

Hijo de Antonio y de Mariana, natural de San Jorge de Leon, partido de Lugo, provincia de id., vecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio tendero. Señas generales, estatura cinco pies una pulgada, edad 35 años, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz re-

gular, barba cerrada, cara regular. color trigüeno.

ANUNCIOS OFICIALES.

En la circular núm. 351 del 16 de Diciembre último inserta en el boletín núm. 155 del 27 del propio mes se cometió el error de imprenta de marcar para las Junta Municipales de Beneficencia, si los vecinos del pueblo respectivo no exceden de 2000 debiendo ser de 200. Cuya rectificación se inserta en este periódico oficial para los efectos que procedan. Zamora 13 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Alcaldía constitucional de Abezames.

Hallándose concluido el padrón de riqueza correspondiente al presente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que si cualquier contribuyente quiere enterarse del capital imponible que se le ha calculado pueda verificarlo y hacer las reclamaciones que crea convenientes: Abezames 7 de Enero de 1859.—José Antonio Manteca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Oria, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por causa criminal de hurto se hallan procesadas y penadas en la cárcel de este partido desde el día 19 de Noviembre último dos mugeres que dicen llamarse:

Sebastiana Gonzalez Echayarría, edad 20 años, estatura regular, color bueno, ojos castaños, nariz bien formada, buena dentadura y buen cuerpo; viste un vestido de tartan oscuro y cuadros encarnados, pañuelo grande de lana color morado y á la cabeza otro de seda de la india, delantal de seda negro y calzado fino.

Maria V. Allestros Sanchez, edad 40 años, estatura corta, color claro y quebrado, nariz y boca regular, ojos castaños, pelo negro, viste ordinariamente un vestido de tartan oscuro con cuadros encarnados, pañuelo de lana grande al cuello y á la cabeza de seda de la india, delantal negro de seda y tambien de percal, y buen calzado.

Y no existiendo sus partidas de bautismo en los libros parroquiales de los pueblos en donde se suponen naturales ni tener las autoridades y sus agentes conocimiento de su existencia en ellos en tiempo alguno, mandé publicar sus señas en el Boletín oficial de esta provincia por si alguna persona las conoce y dar razon de sus verdaderos nombres, origen y procedencia en cuyo caso lo pondrán en conocimiento de este Juzgado. Toro Enero 5 de 1859.—Tomás Oria. Angel Francisco Pino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de San Pedro de la Tarea, provincia de Valladolid y de la pertenencia de Candido de la Rua, se ha extraviado un Buey el día 5 del presente mes de las señas siguientes: pelo negro, bastante largo y cerdudo, las astas bien perfeccionadas y en ellas rozaduras de la cadena, y en la derecha más que en la izquierda, un poco tieso de las manos, y largo de uñas, alzada terciada redondo y bien cuajado; la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á dicho Candido de la Rua.